



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2018-00506	LIQUIDATORIO	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ	EDUARD ARLEY GIL ZAPATA	3/9/2020	APRUEBA PARTICIÓN
2.	2019-00156	LIQUIDATORIO	CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA	CLAUDIA LUCIA JRAMILLO GARCIA	7/9/2020	APUEBA PARTICIÓN
3.	2019-00433	VERBAL- PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD-	CAROLINA BOTERO ORDUZ	ACACCIO MARTINS JUNIOR	7/9/2020	FIJA FECHA AUDIENCIA
4.	2019-00439	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DAVID REINALDO BEDOYA BEDOYA	MIRYAM LUCIA LOPEZ LOPEZ	4/9/2020	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

5.	2019-00490	SUCESIÓN		CTE: NATALIA MEJIA CASTRO	2/9/2020	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
6.	2020-00030	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO-	SANDRA YANETH OCAMPO CASTRO	PEDRO ANTONIO OCAMPO VILLA	4/9/2020	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
7.	2020-00056	VERBAL- REMOCIÓN DE CURADOR-	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	2/9/2020	INCORPORA- TIENE EN CUENTA
8.	2020-00081	VERBAL SUMARIO- REGULACION DE VISITAS-	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.S.H.S.	2/9/2020	INCORPORA Y REQUIERE
9.	2020-00088	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD	2/9/2020	REANUDA. Y REQUIERE
10	2020-00089	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA-	BLANCA IRENE YEPES RENDON	ANDRES FELIPR RESTREPO PAVAS	2/9/2020	DESIGNA APODERADO AMPARO DE POBREZA

11	2020-00119	VERBAL-UMH-	LILIANA MARIA TABORADA ESCOBRAR Y OTROS (EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO)	ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA	2/9/2020	INCORPORA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
12	2020-00139	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	4/9/2020	NO TIENE ENN CUENTA NOTIFICACIÓN
13	2020-00156	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYO-	LUIS FERNANDO OSORIO BEDOYA		4/9/2020	INADMITE
14	2020-00159	VERBAL-UMH-	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO	7/4/2020	INADMITE
15	2020-00160	VERBAL-UMH-	ALBA MERY RUIZ GARCÍA	EDWIN ALEXANDER RESTREPO VALENCIA	4/9/2020	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 51

HOY, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ce DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO	EDUARD ARLEY GIL ZAPATA
RADICADO	05376-31-84-001-2018-00506-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0090 Y ESPECÍFICO NRO. 0007
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ y EDUARD ARLEY GIL ZAPATA.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 11 de enero de 2018, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ y EDUARD ARLEY GIL ZAPATA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

El demandado se notificó personalmente (fl.39), y dentro del término concedido no contestó la demanda, sin oponerse a la liquidación de la sociedad conyugal.

A folio 50 y 51, obra el edicto de los acreedores de la sociedad y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 02 de marzo de 2020, sin objeciones que resolver, se decreta la partición y se ordena presentar el trabajo de partición.



El trabajo de partición fue allegado, por el partidor designado, al cual se le dio el respectivo traslado a las partes, quienes no propusieron ninguna objeción.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada



cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 30 de octubre de 2018, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, obrante a folio 5 a 8, del expediente, así como con el registro civil de matrimonio donde se asentó dicha providencia (fl. 4).

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.192.966 y EDUARD ARLEY GIL ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 1.044.503.032.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ Y EDUARD ARLEY GIL ZAPATA, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.192.966 y EDUARD ARLEY GIL ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 1.044.503.032, junto con este fallo en



la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, para el folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-54679.

CUARTO: Líbrese oficio a la Notaría única de la Ceja, Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio en el Tomo 35, folio 4109160 y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

QUINTO: Se levantan las medidas decretadas al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA
DEMANDADA	CLAUDIA LUCIA JRAMILLO GARCIA
RADICADO	05376-31-84-001-2019-00156-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0086 Y ESPECÍFICO NRO. 0006
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA contra CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 26 de mayo de 2020, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA en contra de la señora CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

Aportada la publicación de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a cabo el 13 de agosto de 2020.



Los apoderados de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado a las normas que regulan el asunto.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.



III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se asentó, la providencia del 22 de enero de 2019, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, obrante en el expediente.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1781 y ss. Del C.C., es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA con C.C. 71.55.859 en contra de CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA con C.C. 21.954.712.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA y CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA con C.C. 71.55.859 en contra de CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA con C.C. 21.954.712, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.



CUARTO: Líbrese oficio a la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo Serial 2856305 y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

QUINTO: Se levantan las medidas decretadas al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 51 hoy 8 de septiembre de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro. 684
Proc.: verbal-privación de patria potestad -
Ref.: Fija fecha para audiencia
Rdo.: 053763184001 – 2019-00433-00

Teniendo en cuenta que el término de contestación de la demanda ya se encuentra vencido sin que el demandado allegara pronunciamiento alguno, y toda vez que se allegaron las constancias del aviso a los familiares, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 27 de octubre de 2020 a las 9 a,m en la cual se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran personalmente y con los apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

-Registro Civil de Nacimiento de la menor

-Copia de la cédula de la señora Carolina Botero Orduz.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores Marta Eliza Orduz Funeme , José Rodrigo Botero Funeme y Ronald Botero Orduz, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. DE LA PARTE DEMANDADA (No contestó)

3. PRUEBA DE OFICIO: en atención al mandato del interés superior del menor y a su derecho a ser escuchados en el proceso se decreta de oficio la entrevista con el Psicólogo adscrito al despacho.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia por hechos anteriores a la misma solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No.883
Radicado	0537631840012019-00439-00
Proceso	Verbal-cesación de efectos civiles-
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En memorial que antecede, la demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

Consecuencia de lo anterior, se nombra a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON con T.P 180.514 del CSJ., con correo electrónico abogadaquiceno@une.net.co; Teléfono:4440813, Celular: 3116035535. La parte demandada deberá gestionar la notificación de la abogada en mención, sin que haya lugar a la suspensión del proceso

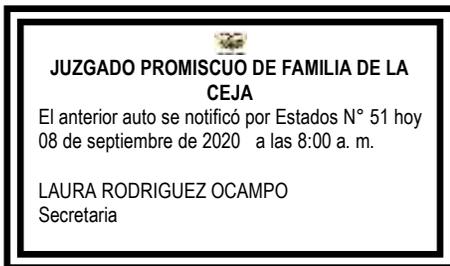


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

en tanto el término para contestar la demanda ya está más que vencido en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE	NATALIA MEJIA CASTRO
RADICADO	053763184001-2019—00490-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO. 0089 ESPECIALIDAD NRO.0003
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de la señora NATALIA MEJIA CASTRO, fallecida el 11 de diciembre de 2018, siendo su último domicilio el Municipio de la Unión, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 31 de diciembre de 2019(fl. 41), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante referida en la que se reconoció como legataria de la causante a la señora ROSA MARIA MEJIA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.847.362.

Aportada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuya respuesta obra a folio 44, en la que informaron que no existen obligaciones a cargo de la causante.

Presentada la adjudicación, de conformidad con el artículo 513 del C.G.P., por lo que el Despacho la aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del C. General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio, ante juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El apoderado designado para presentar la adjudicación, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la adjudicación se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o se acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción de la señora NATALIA MEJIA CASTRO a folio 7, así como el testamento otorgado a la legataria señora ROSA MARIA MEJIA LOPEZ, según Escritura Pública N°239



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA

del 20 de mayo de 2009, de la Notaría Única de la Unión - Antioquia, visible a folios 8 a 11.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de adjudicación ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA

F A L L A:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión de NATALIA MEJIA CASTRO con C.C. 21.845.037.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja- Antioquia, respecto de los bienes inmueble con matrículas inmobiliarias Nros. 017-14052, 017-14053, 017-14054, 017-15973 y 017-2505.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.683
Radicado	05376318400122020-00139-00
Proceso	Verbal -cesación de efectos civiles-

En memorial que antecede a este auto la abogada de la parte demandante allega formato y constancia de remisión del formato de notificación personal a la demandada, la cual según constancia de la empresa de correo certificado fue devuelta bajo la siguiente anotación: “ nadie atendió al colaborador de Servientrega por lo que no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí” , ahora si bien la apoderada señala que se le de el respectivo trámite a dicho memorial, debe tener primero en cuenta que esa causal de devolución no está contemplada en las causales de emplazamiento según lo dispone el numeral 4 del art. 291 del C. G del P., y en todo caso, de llegar a devolverse por alguno de los supuestos allí contemplados, deberá hacerse la manifestación bajo la gravedad de juramento de no conocer otra dirección.

En todo caso se le advierte a la togada que el formato remitido tienen varias inconsistencias para que lo tenga presente en caso de volver a intentar otro envío, estas son: i) se menciona en el formato que se trata de un ejecutivo; ii) la fecha del auto que admite la demanda está errada, y se dice que se está notificando un mandamiento de pago iii) en la remisión sólo debe incluir el auto admisorio y el inadmisorio de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ya que con la demanda se acreditó el envío de la misma y sus anexos.

NOTIFIQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.685</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200003000</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal sumario- adjudicación de apoyo transitorio-</i>
<i>demandante</i>	<i>Sandra Yaneth Ocampo Villa</i>
<i>demandado</i>	<i>Pedro Antonio Ocampo Villa</i>
<i>Asunto</i>	<i>Decreta prueba de oficio.</i>

De conformidad con el art.170 del C. G del P., se decreta como prueba de oficio la entrevista del señor Pedro Antonio Ocampo Villa con el psicólogo adscrito al Despacho para efectos de presentar la valoración de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Providencia	0669
PROCESO	Verbal de Remoción de Guardador
RADICADO	053763184001 -2020 -00056-00
DEMANDANTE	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES
DECISIÓN	Incorpora memorial – Tiene en cuenta Notificación Personal

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en que el apoderado de la parte demandante manifiesta, que con la notificación personal enviada al demandado al correo electrónico mariodejesusorozcogrisales654@gmail.com, el 8 de julio de 2020, se adjuntó el archivo que contenía la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

Igualmente informa, que los familiares cercanos de la señora María Margarita Grisales de Orozco, no cuentan con canal digital, informando los teléfonos de los siguientes parientes:

MARIA DEL SOCORRO OROZCO GRISALES: 3217188633

ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES: 3226520390.

Vencido el término de traslado, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

g.s.





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0666
PROCESO	Verbal Sumario de Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001 -2020 -00081-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DEMANDADO	CLARA SUAREZ URREGO en representación de la menor M.S.H.S.
DECISIÓN	Incorpora memorial – Requiere parte demandada

Visto el memorial allegado por la parte demandada, observa el despacho que previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, se debe requerir a la señora CLARA SUAREZ URREGO a fin de que allegue poder otorgado al profesional de derecho, en virtud del derecho de postulación que para el presente caso aplica, conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia no se tendrá por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0670
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00088-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
CAUSANTE	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD
DECISIÓN	Reanuda proceso- Requiere a las partes

Vencido el término de suspensión establecido en el auto del 29 de julio de 2020, se reanuda el proceso y se requiere a las partes para que manifiesten al despacho si habrá de continuar con el trámite del proceso o en su defecto se finalizara el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Verificado el requerimiento anterior se continuara con el trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No. 0668
Radicado	05376318400120200008900
Proceso	Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	BLANCA IRENE YEPES RENDON
Demandado	ANDRES FELIPR RESTREPO PAVAS
Asunto	Concede amparo de pobreza

Estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandado, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al **Dr. LUIS FERNANDO RAMIREZ BERNAL**, quien se localiza en el celular 3113089324 y correo electrónico luisferbe@hotmail.com.

El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	681
PROCESO	VERBAL-UMH-
RADICADO	053763184001 -2020-00159-00
DEMANDANTE	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar nuevo poder donde conste el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el reportado en el Registro nacional de Abogados , en los términos del art.5 del Decreto ya mencionado.
2. Deberá indicarse la dirección de notificación y canal digital de la demandante y de los testigos de conformidad con lo prescrito por el art. 6 del Decreto señalado.
3. De conformidad con los art. 84 del C. G del P, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 51 hoy, 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	680
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2020-00156-00

Se tiene que en escrito recibido el pasado 31 de agosto hogaño, el señor Luis Fernando Osorio Bedoya dice presentar demanda de “discapacidad relativa, por TRASTORNO DE TIPO DEPRESIVO ESQUIZOAFECTIVO”.

No obstante por tratarse de un asunto de conocimiento de los jueces de familia, que tienen categoría circuito el señor Osorio Bedoya carece de derecho de postulación, es decir que no puede actuar en causa propia¹, por lo que deberá inadmitirse la demanda para que la presente a través de apoderado bajo los lineamientos de la ley 1996 de 2019 ya que a la fecha la “discapacidad relativa” fue derogada de la normatividad civil.

También se le hace saber al solicitante que en caso de no contar con los recursos para sufragar un abogado deberá hacer solicitud previa de amparo de pobreza de conformidad con los art. 150 y 151 del C. G del P., manifestando bajo la gravedad de juramento no tener la capacidad económica para contratar la representación de un abogado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

¹ Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ÚNICO: Deberá presentar la demanda a través de apoderado bajo los lineamientos de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N° 51 hoy 8
de septiembre de 2020, a las 8:00
a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria